

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

FRANCISCO TORRES,
JORGE MARTEL, CARLOS
SÁNCHEZ CASTRO y
MARIBEL GONZÁLEZ p/c
HOTEL CIQALA

Apelante

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
SAN JUAN

Apelado

KLAN201900997

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Civil Núm.:
SJ2019CV03296

Sobre:
Revisión Judicial de
Determinación
Administrativa

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2019.

Comparece Hotel Ciqala (el Hotel o el apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revocación de un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 17 de julio de 2019. Mediante el mismo, el foro primario declaró con lugar la moción de desestimación presentada por el Municipio de San Juan (el Municipio o el apelado). Confirmamos.

El presente caso gira en torno a la impugnación de una multa impuesta por la policía municipal por estacionamiento indebido el 23 de marzo de 2018. Una vez celebrada la vista ante el oficial examinador y luego de que este presentara su informe, la Oficina de Asuntos Legales del Municipio emitió una Resolución que acogió tal informe y declaró no ha lugar el recurso de revisión presentado. Cabe destacar que

el dictamen emitido indicó el término para solicitar su reconsideración y advirtió del derecho de revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia una vez la Resolución adviniera final, haciendo constar las circunstancias en que ello ocurre.

Sin haber solicitado reconsideración, el Hotel acudió ante el Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de revisión judicial el 3 de abril de 2019. El Municipio presentó entonces una solicitud de desestimación bajo el argumento de que el dictamen recurrido no constituía una Resolución final. El apelante se opuso y sostuvo que la presentación de una moción de reconsideración no constituye un requisito jurisdiccional, en virtud de las enmiendas que ha sufrido la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), y la jurisprudencia interpretativa pertinente.

El Tribunal de Primera Instancia concluyó que carecía de jurisdicción para entender en el caso en la medida en que el Hotel recurría de una determinación que no era final, toda vez que no se había presentado la correspondiente reconsideración. En consecuencia, declaró con lugar la solicitud de desestimación del Municipio el 17 de julio de 2019. El apelante solicitó la reconsideración del dictamen, lo cual fue denegado. Inconforme, comparece ante este Tribunal de Apelaciones y plantea que el foro primario incidió al concluir que el Hotel no agotó los correspondientes remedios administrativos antes de acudir ante el foro judicial.

El Art. 2.003 de la *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*, 21 LPRÁ sec. 4053, regula la facultad para aprobar y poner en vigor ordenanzas con sanciones penales y administrativas. En tal sentido,

establece que el municipio deberá adoptar mediante ordenanza un procedimiento uniforme para la imposición de multas administrativas que contenga las garantías del debido procedimiento de ley, similar al establecido en la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU).¹ No obstante, cabe señalar que la LPAU excluye expresamente de su definición de agencia a los gobiernos municipales, a sus entidades y a sus corporaciones. Sec. 1.3(a)(5), 3 LPRA sec. 9603.

Por otra parte, el Capítulo XVI de la Ordenanza Núm. 23, Serie 2001-02, conocida como *Código Administrativo del Municipio de San Juan* (Código Administrativo), establece en su Art. 16.05(p) que toda Resolución adviene final cuando: (1) en primera instancia fue favorable para el peticionario; (2) fue reconsiderada, o (3) el Director de la Oficina de Asuntos Legales no tomó acción alguna sobre la solicitud de reconsideración de la Resolución en el término dispuesto. Código Administrativo, Art. 16.05(p).

En atención a lo anterior, el Art. 16.25 del Código Administrativo establece el término de quince (15) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución para solicitar su reconsideración. De esa manera, el Director resolverá la petición de reconsideración, mediante Resolución Final por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. En cambio, si el Director no tomase alguna acción dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido presentada, se entenderá denegada y la Resolución tomada en primera instancia se convertirá en Resolución

¹ El Art. 2.003 no ha sido enmendado, por lo que aún hace referencia a la derogada Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

Final. Código Administrativo, Art. 16.25. Por otra parte, el Art 16.26 establece que se podrá solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de San Juan dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la Resolución Final. Código Administrativo, Art. 16.26.

Por último, la jurisdicción ha sido definida por el Tribunal Supremo como “el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). En tal sentido, es norma reiterada que “las cuestiones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007). Por tanto, “de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

En el caso ante nuestra consideración, resulta evidente que la determinación apelada carece del carácter de finalidad necesario para ser susceptible de ser revisada judicialmente. Según citamos, el Código Administrativo es claro en exigir la reconsideración del dictamen adverso como requisito previo para acudir ante el Tribunal de Primera Instancia. Asimismo, la *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico* no obliga al municipio a adoptar un procedimiento para la imposición de multas administrativas idéntico al establecido en la LPAU, tal como alega el Hotel, sino uno similar en cuanto a garantías del debido procedimiento de ley. Al respecto, cabe reiterar que la LPAU excluye expresamente de su definición de agencia a los gobiernos municipales

y, por ende, estos no están obligados a su cumplimiento cabal en lo que atañe al agotamiento de remedios administrativos.

De todas formas, aún si obviásemos lo anterior y concluyéramos que la Resolución apelada es final, estaríamos ante un recurso tardío, toda vez que la solicitud de revisión judicial fue presentada fuera del término de veinte (20) días contados desde el archivo en autos de la copia de su notificación. En síntesis, se desprende del expediente que el Tribunal de Primera Instancia carecía de jurisdicción para atender los méritos del recurso y no incidió al declarar con lugar la moción de desestimación presentada por el Municipio.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones